

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 29  
VALENCIA**

C/ Profesor López Piñero, nº 14, 5º Ciudad de la Justicia  
TELÉFONO: 961922110  
N.I.G.: 46250-42-1-2020-0020255

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000578/2020**

Demandante: [REDACTED]  
Procurador: NAVARRO BALLESTER, MARIA DEL CARMEN

**AUTO N° 132/2021**

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/Dª MARIA JOSE PEIRO ASPURZ  
**Lugar:** VALENCIA  
**Fecha:** dos de marzo de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente concurso se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 468TRLR.

**SEGUNDO.-** De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLR. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

**TERCERO.-** Dentro del citado plazo por D. [REDACTED] se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Éstos no han presentado escrito alguno, informando favorablemente a su concesión la Administración Concursal.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLR, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en

apelación el auto de declaración del concurso.

2º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

7º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el art. 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

**CUARTO.-** Conforme al art. 490.1 TRLC, si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

Procede conceder a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplir en el presente caso con el

presupuesto subjetivo del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como los presupuestos objetivos exigidos en el artículo 488 TRLC (se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y, en su caso, los créditos concursales privilegiados; y se ha intentando celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, en el presente caso el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Dicho artículo exceptúa, por tanto, de la exoneración los créditos de derecho público y por alimentos. Respecto de los créditos de derecho público, interesa al deudor la exoneración de los créditos de derecho público ordinarios de la AEAT por importe de 2.658,85 euros y del Ayuntamiento de Torrent por importe de 1.980,55 euros conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2019, con cita de una resolución del Juzgado de lo Mercantil de Girona de fecha 22 de diciembre de 2020 que advierte en la modificación legislativa introducida por el Texto Refundido de la Ley Concursal en su artículo 491.1 al exceptuar de la exoneración los créditos de naturaleza pública, un exceso ultra vires en la delegación para proceder a la refundición, que debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española.

Nos encontramos ante una cuestión que actualmente no es pacífica, al haber sido tratada de forma diferente en las resoluciones judiciales.

De un lado destacan las resoluciones dictadas por diferentes Juzgados de lo Mercantil de Barcelona y la citada por el deudor de un Juzgado de lo Mercantil de Girona. En todas ellas se considera que la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC; que este precepto en la Ley Concursal, además, exceptuaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía del 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional; exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019. Por tanto, la entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución



hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de la Administración Concursal.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme al artículo 492 TRLC cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, dentro de los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma SS<sup>a</sup>